

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2022

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2020-0675-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de acción de tutela instaurada por el señor WALTER JOSE PLATA PINILLA en contra de SERINGTEC S.A.S.

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 28 de julio de 2021 el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, concedió la protección de los derechos fundamentales a la *estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, mínimo vital, a la vida digna, salud, a la seguridad social y debido proceso alegados por el señor WALTER JOSE PLATA PINILLA*, como mecanismo transitorio, y en consecuencia ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa SERINGTEC S.A.S., que *“en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar al señor WALTER JOSE PLATA PINILLA a un cargo en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación, sin solución de continuidad, y en caso de ser necesario deberá realizar la capacitación que se requiera para tal efecto.*

ORDENAR al representante legal de SERINGTEC S.A.S., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan al accionante y efectúe los aportes a la Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

ORDENAR al representante legal de SERINGTEC S.A.S., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar la indemnización de 180 días de salario a favor del accionante, conforme a lo mencionado.” (Documento 44 expediente digital)

2. El 13 de agosto de 2021, el accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, (Documento 48 expediente digital) razón por la cual se procedió mediante proveído del 20 de agosto de 2021 a requerir a Seringtec S.A.S. (Documento 56 expediente digital), quien dentro del término legal señaló que el intento de reintegro del señor Plata Pinilla se realizó el 5 de agosto de 2021 tal como consta en el acta aportada pero no se llevó a cabo por causa del accionante quien se negó a recibir el equipo de cómputo y periféricos y no permitió la inducción y capacitación para el reintegro a laborar en la misma área técnica y bajo dirección del mismo coordinador, postura y acto de mala fe del mencionado señor impidió el cumplimiento del fallo, mala fe que se evidencia cuando el 11 de agosto de 2021 firmó el pacto de transparencia y no del contrato No.1409 que estaba adjunto al pacto y al requerirlo para que lo firmara se negó manifestando que lo revisaría y lo haría llegar firmado a la oficina lo cual no sucedió pues era claro que su intención no era re vincularse dado que ya tenía otro trabajo desde el 23 de febrero de 2021 como consta en el certificado RUAF y el listado del personal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Rama Judicial-.

Que la empresa ha realizado las gestiones y actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento del fallo en estricto respecto de sus derechos laborales por lo que los argumentos relacionados a supuestas presiones ilegales o acoso laboral no tienen sustento factito ni jurídico, prueba de ello es la comunicación del 17 de agosto de 2021 BOAG-GA-COM-2021-123 emitida por el asesor jurídico de la empresa que le explico al accionante la situación, de donde se observa que no hubo presión y solo se le preciso e indicó las acciones tendientes al reintegro, por lo que solicita se declare que su representada nunca ha vulnerado los derechos del accionante. (Documento 62 expediente digital)

3.- Lo informado por la accionada, se puso en conocimiento del accionante quien previo a pronunciarse hizo un recordatorio de lo que es un contrato realidad en materia laboral, en ese sentido señalo, “... *tan es así que me reintegré, que me fueron entregados los elementos de trabajo de la compañía, me realicé los exámenes médicos, tuve correo corporativo, firmé compromiso de transparencia, trabajé efectivamente, e incluso fui afiliado en*

seguridad social y ante la Caja de Compensación familiar, tal y como reconoce la parte accionada, por lo cual no se entiende el porqué manifiestan que el reintegro nunca ocurrió.” Que el hecho de que no firmara el contrato no desvirtúa que efectivamente se reintegró a laborar el 5 de agosto de 2021 la negativa a firma un nuevo contrato obedeció a que en el fallo se dispuso que el reintegro se hacía sin solución de continuidad, esto es, que debía realizarse como si la relación nunca hubiera terminado, no obstante la empresa pretendía que firmara un nuevo contrato a término fijo de 2 meses con la amenaza que si no lo firmada consideraban que esa su decisión no reintegrarse, lo que no solo implica un incumplimiento al fallo sino una violación a sus derechos.

Que la accionada reconoce que dio lugar al cumplimiento del fallo argumentando que supuestamente estaba solicitando la aclaración del fallo aun cuando la norma en materia de tutelas es clara en el sentido de disponer que el termino para cumplir una orden de tutela es perentorio e improrrogable y corresponde a 48 horas tal como se dijo en el fallo, la norma no señala que su cumplimiento se suspenda por solicitudes de aclaraciones.

En ese orden, la liquidación que le deben pagar debe realizarse teniendo en cuenta que el salario básico que era de \$5.280.000 más bonificaciones, horas extras tal y como consta en el desprendible de pago y en la liquidación final su salario se la deben pagar conforme a lo ordenado en el fallo, la liquidación final de prestaciones sociales que obran en el expediente, es por ello y con ocasión al fallo, la entidad le debe pagar, prestaciones sociales dejadas de reconocer, salud, pensión, cesantías, prima y vacaciones, salarios dejados de causar desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 5 de agosto de 2021 fecha de reintegro y la indemnización de 6 meses de salario, razones por las cuales solicita declarar que si hubo desacato y se impongan las sanciones de ley así mismo, se ordene a la empresa, realizar de manera inmediata los pagos ordenados en el fallo.

Por último, informa que la empresa le consignó en su cuenta la suma de \$62.112.499 el 16 de septiembre de 2021 un mes y medio después de que se emitió el fallo de primera instancia, sin embargo, no se aclaró cuáles fueron los datos que llevaron a la empresa a pagar ese valor ni los conceptos, por lo que solicita se ordene a la empresa informe cual fue el salario tomado para realizar el pago, la fecha, formulas, conceptos pagados y en general toda la información pertinente al respecto. (Documento 66 expediente digital)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, abrió el incidente de desacato en contra del señor DAGOBERTO GUERRERO CARRASCAL en su calidad de representante legal de la empresa SERINGTEC S.A.S., ordenándose su notificación personal, concediéndose el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 68 expediente digital)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado vía email al correo electrónico de la entidad accionada el 19 de noviembre de 2021 e igualmente se envió el link del expediente, tal como se evidencia del documento 70 del expediente digital, termino durante el cual el representante legal de Seringtec SAS, reiteró lo señalado en el requerimiento previo a la apertura del incidente y solicitó nuevamente que se declarara que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante. (Documento 69 expediente digital)

5.- Por auto del 17 de enero de 2022 se abrió a pruebas el incidente.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿SERINGTEC debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual

permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "2

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal

*que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso concreto:

El incidentante señala que ocho días hábiles después de la emisión del fallo de tutela, Serintec no ha realizado el pago de las sumas ordenadas por el Juzgado 26 Civil del Circuito, alegando que se encuentra dentro de los plazos legales para realizarlo. Que en reiteradas oportunidades ha exigido el pago de dichas sumas sin embargo la empresa argumenta supuestamente que las 48 horas para cumplir el fallo son

hábiles, lo cual no se ajusta a lo previsto en la ley ni la jurisprudencia, por lo que a la fecha de presentación del incidente el plazo otorgado esta vencido.

Respecto al reintegro, la empresa el 3 de agosto de 2021 le envió un correo para que se presentara en las oficinas el 5 de agosto de 2021 y posteriormente, el 4 de agosto le envía otro correo citándolo el 5 de agosto a realizarse los exámenes de ingreso en la IPS Colmedicos Sede Montevideo, es por ello que se presentó primero a hacerse los exámenes y después se presentó en la empresa para continuar con el proceso de reintegro, siendo atendido por el líder de talento humano quien le indicó que de lo único que tenía conocimiento era que debía entregarle un computador y que desconocía más datos acerca de mi reintegro, del pago de las sumas dinerarias que se ordenaron y del contrato y si bien el fallo indica que el reintegro se debía dar sin solución de continuidad, el contrato que le vinculaba con SERINGTEC estaba asociado a un proyecto que finalizó en agosto de 2020 y por ende únicamente debía ajustarse esa parte, de lo que se dejó vía correo electrónico del 5 de agosto de 2021.

Que Seringtec pretende desconocer el fallo al obligarlo a firmar un nuevo contrato el cual tiene una duración a término fijo de 2 meses, ha ejercido medidas de presión y amenaza señalándole que si no lo firma consideraran que es su decisión no reintegrarse, lo que implica un incumplimiento al fallo, más aun, cuando el nuevo contrato, dispone condiciones distintas al que lo vinculaba desde el año 2018, pues fija que la relación laboral es a dos meses, cuando el contrato que tenía, era por la duración de una obra o labor determinada.

Advierte que la empresa ha desconocido que ya se reintegró al cargo pues además de las diferentes comunicaciones que la empresa le ha enviado desde el 4 de agosto de 2021, a la fecha (13-08-2021) tiene los elementos de trabajo de la compañía, ya se hizo los exámenes médicos, tiene correo corporativo, está trabajando e incluso fue afiliado a la EPS Salud Total y a la Caja de Compensación Familiar, advirtiéndole que pese a que ya se reintegró, la empresa pretende imponerle a ese reintegro unas condiciones distintas a la vinculación anterior con incumpliendo el fallo.

Posteriormente y con escrito radicado el 19 de agosto de 2021, el accionante además de hacer un recuento de todas las situaciones que se presentaron, indicó lo siguiente: *“...En virtud de lo anterior, aunque considero que mi reintegro ya se hizo efectivo, ante la actitud tomada por las directivas de SERINGTEC veo que no existen garantías para un ambiente laboral sano que me permita desempeñar mis funciones a cabalidad, razón*

por la cual **me vi obligado a dar por terminado de forma unilateral el contrato laboral que me vinculaba con la mencionada empresa desde septiembre de 2018.** Acción que llevé a cabo mediante una carta enviada a SERINGTEC vía correo electrónico el día 17 de agosto de 2021. (Ver Anexo 10 y Anexo 11 de este documento)

Mi decisión de terminar el contrato laboral con SERINGTEC está basada en los siguientes puntos: • El acoso laboral y las presiones ilegales gestionadas por SERINGTEC para hacerme firmar un contrato que no se requiere y en el que incluyen cláusulas que atentan contra mis derechos. • Las evasivas dadas por SERINGTEC para cumplir con el pago de las sumas dineraria que se indican en el fallo. • Salvaguardar mi salud mental dado mi diagnóstico de depresión moderada y por lo cual estoy medicado, situación que está soportada en el examen de ingreso (ver hoja 2 del Anexo 1 de este documento), siendo aquí importante mencionar que dicho diagnóstico me fue dado como consecuencia de la Leishmaniasis, enfermedad que me fue calificada como de origen laboral, que adquirí estando vinculado a SERINGTEC y que me dejó cicatrices en el rostro que son irreparables (ver Anexo 12 de este documento)

16. No obstante lo anterior, me permito informarle al despacho, y tal como se lo manifesté a SERINGTEC, que mi decisión de dar por terminado el contrato laboral con dicha empresa NO es un indicativo ni implica que esté renunciando a lo ordenado por en el fallo de tutela emitido por el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, ni mucho menos que esté renunciando a recibir el pago de los dineros a allí ordenados, situación que a la fecha sigue siendo grave ya que han pasado más de 10 días hábiles y siguen evadiendo su obligación....” (Documento 52 expediente digital)

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso la EMPRESA SERINGTEC S.A.S. a través del representante legal.

En lo que respecta al incumplimiento, encuentra el despacho lo siguiente:

Respecto al reintegro, tenemos que como lo señala el mismo accionante, éste se dio, no obstante lo anterior y con ocasión a las razones que esbozó en su escrito, decidió de manera voluntaria a presentar la carta de renuncia el 17 de agosto de 2021, por lo que frente a este punto,

considera el despacho que no se presentaría incumplimiento alguno precisamente por la decisión que tomó el accionante, resultando inane emitir una orden al respecto, cuando fue el demandante quien decidió renunciar.

Y si bien puede ser cierto que la determinación la tomó por las presiones de las que dice fue objeto, tales circunstancias no son de recibo en este trámite incidental pues para ello el accionante cuenta con la instancia respectiva a la cual puede acudir si lo que pretende es demostrar que el empleador lo obligó a renunciar.

Frente al pago de los salarios, prestaciones sociales, pago de aportes al sistema general de seguridad social y la indemnización, encuentra el despacho que tal como lo indicó el accionante en escrito radicado el 12 de octubre de 2021, la empresa Seringtec SAS le consignó el 16 de septiembre de 2021 la suma de \$62.112.499 valor que correspondía a salarios, prestaciones sociales e indemnización (documento 73 folio 1258 y 1259), pago que si bien no se hizo dentro del término señalado en el fallo, lo cierto es que se hizo, por lo que no se podría decir que hubo incumplimiento alguno.

Ahora bien en lo atinente a que los valores consignados no se ajustan a la realidad toda vez que la liquidación se realizó sobre unos montos que no corresponde, es un debate que no puede ser discutido en este trámite incidental, debiendo para ello, acudir a la jurisdicción laboral para que sea allí donde a través de un amplio debate probatorio se determine si en verdad los montos y fechas sobre los cuales se efectuó la liquidación corresponden o no a los devengados y laborados por el accionante.

En ese orden, considera el despacho que no existe mérito alguno para imponer ninguna sanción, pues una cosa es que el actor no esté de acuerdo o conforme con los valores que le fueron consignados que es lo que se puede inferir del escrito radicado y otra muy diferente es que la entidad no haya dado cumplimiento al fallo, caso en el cual si habría lugar a imponer las sanciones de ley.

Es por lo anterior y al quedar demostrado que la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela, considera el despacho que no hubo desacato alguno frente a la orden impartida por este despacho razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que SERINGTEC S.A.S. a través de DAGOBERTO GUERRERO CARRASCAL en su calidad de representante legal, **no incurrió** en desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad de fecha 28 de julio de 2021.

2.- No consultar la presente providencia, por no haberse impuesto sanción alguna, tal como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68c6f1aaf600014eaa5ead2af147340d7119a75756aa98a2b84f18a2b97f476**

Documento generado en 04/03/2022 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>